

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

19662/2016 DELEGACIÓN POLÍTICA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
(CON UN ANEXO CERTIFICADO)

19663/2016 OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE (AUTORIDAD RESPONSABLE)
(CON UN ANEXO CERTIFICADO)

Antecedente laboral: 1534/2007

Presente

En los autos del Juicio de Amparo 746/2016, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] se dictó el acuerdo que enseguida se transcribe:

“En Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis

Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por el **Secretario de Tribunal del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, por el que devuelve el expediente de amparo 746/2016; asimismo, remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión RT.- 58/2016, que **CONFIRMA** la sentencia recurrida, y **CONCEDE** el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] en los siguientes términos:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el expediente de amparo indirecto 746/2016.*

***SEGUNDO.-** La Justicia Federal ampara y protege a José Guadalupe Montes Alcántara, para el efecto de que la titular de la Delegación Política de Tlalpan, dé cumplimiento al laudo firme, y para el efecto de que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo, y dicte con celeridad todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz e inmediata tal ejecución.”.*

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, con copia certificada de la resolución de mérito infórmese lo anterior a las autoridades responsables y **acúsese recibo de estilo al Superior Jerárquico.**

Y toda vez que el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión, es copia fiel de los autos que existen en el expediente principal, resulta innecesario por obrar su original; por tanto, procédase a su trituration; y, únicamente agréguese las actuaciones originales, que obraren en éste.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **SE REQUIERE** a la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Delegación Política Tlalpan**, para que dentro del término de **TRES DÍAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, informe a este Juzgado el cumplimiento que haya dado a la sentencia de mérito y remita las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de incumplir con lo anterior sin causa justificada, se procederá en los términos previstos en el citado precepto; por lo que, se le impondrá a su Titular, **una multa de cien unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con los artículos 237, fracción I y 244 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo único del decreto por el

Vertical stamps and handwritten notes on the left margin, including the number 98270 and the name Clavero.

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ASISTENCIA



RECURRENTE: TITULAR DE LA
DELEGACIÓN POLÍTICA TLALPAN.

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ.

SECRETARIA:
ALEJANDRA WALESWKA BONILLA
FONSECA.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **nueve de agosto de dos mil dieciséis.**

VISTO, para resolver el toca **58/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el titular de la Delegación Política Tlalpan, contra la **sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto P-746/2016, promovido por [REDACTED] y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito presentado el **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo José Guadalupe Montes Alcántara, promovió juicio de amparo indirecto contra el **acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil**

Materia de Trabajo del Primer Circuito, se radicó mediante acuerdo de presidencia de **quince de junio de dos mil dieciséis**; se dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento y mediante acuerdo de **treinta del mes y año citados**, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado ponente, para la formulación del proyecto respectivo, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida, se notificó al inconforme por lista el **lunes veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, de conformidad a la constancia que obra en la foja ciento ochenta y cinco del expediente principal derivado del amparo indirecto P-746/2016 y el escrito de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el **lunes seis de junio de dos mil dieciséis**; debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días veintiocho y veintinueve de mayo, así como los días cuatro y cinco de junio, todos de la presente anualidad, por ser sábados y domingos, al ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que el recurso se presentó al noveno día hábil en que surtió efectos la notificación.

suficientes y eficaces para compeler a la **Delegación Tlalpan**, parte que fue condenada, a cumplir la condena, ni la mencionada **Delegación ha cumplido el citado laudo**".

"En ese orden de ideas, los actos reclamados se deben fijar en los siguientes términos:

"De la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el quejoso reclama la omisión de tomar las medidas necesarias para lograr que la parte demandada en el juicio laboral 1534/2007, cumpla eficazmente el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el citado juicio laboral".

"De la **Delegación Tlalpan**, el quejoso reclama el incumplimiento del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007".

"Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255, tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO" (la transcribe).

"La Secretaría General Auxiliar de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ausencia del Magistrado Presidente, rindió informe justificado, en representación del

“En consideración de este órgano jurisdiccional, las constancias precisadas, constituyen documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto a su contenido y en consecuencia, se tienen por ciertos los datos que en éstas se consignan, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Amparo”.

“Al caso, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia número 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres del tomo VI, parte SCJN del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, quinta época, materia común, que prevé:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO” (la transcribe).

“En ese orden de ideas, se debe tener como cierto el acto reclamado a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”.

“Ahora bien, en razón de lo expresado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, al rendir el informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, relativo a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, consistente en la inexistencia del acto reclamado, procede llevar a cabo el análisis de la misma”.



DE DISTRITO EN
ABAJO EN LA
MÉXICO

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

“IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

“En ese tenor, se considera que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, relativa a la inexistencia del acto reclamado al Gobierno de la Ciudad de México”.

“Lo anterior, no obstante que no rindió informe justificado, porque de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente laboral 1534/2007, se advierte que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el que condenó únicamente a la Delegación Política Tlalpan, a reinstalar a [REDACTED]

[REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, con sus respectivos incrementos, al reconocimiento de antigüedad y al pago de salarios devengados y aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete a dos mil trece y por otra parte, absolvió al Gobierno del Distrito Federal de las prestaciones que le fueron reclamadas, de lo que se advierte que esa autoridad no fue condenada en el juicio laboral de origen”.

identificado, se tenga conocimiento que el laudo firme se encuentra cabalmente cumplido por la referida responsable”.

“Así, desde el once de septiembre de dos mil catorce y hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Sala responsable ha requerido el cumplimiento del laudo firme, consistente en la reinstalación del aquí quejoso, así como al pago de salarios caídos, con sus respectivos incrementos, al reconocimiento de antigüedad y al pago de salarios devengados y aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete a dos mil trece, sin que a la fecha en que se dicta esta sentencia, **obre en autos constancia que permita advertir que la Delegación Tlalpan haya cumplido**”.

“Lo anterior, con independencia de que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, al rendir informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, ofreciera como pruebas diversas documentales, consistentes en los oficios DGJG/06212/2014, DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016, con la finalidad de acreditar que esa Delegación ha estado llevando a cabo actos tendentes a cumplir el laudo citado”.

“Esto es así, porque si bien, tales constancias sirven para acreditar, como lo pretende el mencionado Director General Jurídico y de Gobierno, que la Delegación ha llevado a cabo actos tendentes a la citada ejecución del laudo, también prueban que no ha cumplido el laudo, a pesar de que han transcurrido más de

DE DISTRITO EN
ABAJO EN LA
MÉXICO

aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se establece que los laudos se deben cumplir dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación correspondiente”.

“En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

“Artículo 147.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.”

“Artículo 148.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos”.

“Artículo 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”.

“Artículo 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior”.

“De los artículos transcritos se advierte que conforme al artículo 151 de la Ley Burocrática, el Tribunal despachará auto de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN
BUENOS AIRES
LA

“Aceptar lo contrario, esto es, limitar la actuación a apercibimientos de multa, sería dejar de observar lo previsto en el artículo 150 que otorga al Tribunal amplias facultades para actuar, permitiéndole tomar todas las medidas necesarias que a su juicio sean procedentes”.

“Adicionalmente, la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite al Tribunal solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones, pues así lo dispone el artículo 147”.

“De lo expuesto se advierte que si la ejecución del laudo tiene como propósito que las obligaciones en él impuestas no queden en modo alguno incumplidas, debe haber medios enérgicos y eficaces sobre la persona o personas obligadas, que actúen con reiterada contumacia, para lograr que los laudos se cumplan”.

“De este modo, si bien la imposición de una multa es una medida de apremio permitida por la Ley Burocrática y es la única expresamente establecida, no se puede desconocer que el artículo 150 de la misma ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también deberá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz tal ejecución, lo que es acorde con el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes federales y locales establecerán los



que la sentencia tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas no queden de modo alguno incumplidas, porque debe de haber medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas para que los laudos se cumplan, en consecuencia, se debe concluir que si bien la imposición de una multa es una medida de apremio permitida por la Ley Burocrática y es la única expresamente establecida, no se debe desconocer que el artículo 150 del citado ordenamiento, establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz tal ejecución; además, para tal efecto la ley pone a disposición del Tribunal el auxilio de las autoridades civiles y militares, conforme al diverso 147 de la Ley Burocrática, por lo que también la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, puede dictar diversas medidas”.

“En ese orden de ideas, el incumplimiento de un laudo puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo cual de esas disposiciones se puede considerar que el Tribunal cuenta con una extensa gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones, máxime cuando existe reiterada contumacia del titular obligado a cumplir los extremos del laudo en que fue condenado; así, la Sala responsable debe



tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, novena época, materia laboral, del tenor siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ANTE LA CONTUMACIA DE LA DEPENDENCIA DEMANDADA DE CUMPLIR CON EL LAUDO, PUEDE REQUERIR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES A FIN DE LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO" (la transcribe).

"En este orden de ideas, al haberse acreditado que las omisiones reclamadas son violatorias de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a José Guadalupe Montes Alcántara, para el efecto de que la titular de la Delegación Política Tlalpan, dé cumplimiento inmediato al laudo firme, y para el efecto que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo y dicte con celeridad todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz e inmediata tal ejecución y hecho que sea, remita copia certificada de la resolución por medio de la cual tenga por cumplido el laudo definitivo" (fojas ciento setenta a ciento ochenta y dos).

TERCERO.- El recurrente, precisó los agravios siguientes:

a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México apruebe en su afectación presupuestaria el pago del hoy quejoso, asimismo se solicita a la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México el visto bueno solicitado por la Secretaría de Finanzas para el pago del mencionado laudo”.

“No obstante lo anterior, se hace del conocimiento a este Tribunal Colegiado de Circuito de la Ciudad de México, todas las gestiones realizadas por esta autoridad administrativa para dar cabal cumplimiento”.

“Por lo que con fecha once de septiembre de dos mil catorce, la Octava Sala requirió a la Delegación Tlalpan reinstalara al C.

[REDACTED] en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y le pague la cantidad de \$308,000.00 por conceptos de salarios caídos con los aumentos e incrementos respectivos, así como el reconocimiento de antigüedad, de que la relación labores es por tiempo indefinido, así como la cantidad de \$5,250.00 por salarios devengados y \$27,998.40 por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2007 a 2013. Dando un total de condena de \$649.248.40 (setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.)”

“En consecuencia, con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio DGJG/06212/2014 la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, solicitó a la Dirección General de Administración realizara las gestiones



"Siguiendo este hilo conductor, con fecha quince de junio de dos mil quince, mediante el oficio DGJG/00779/2015, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, nuevamente solicitó a la Dirección General de Administración realizara todas las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento al acuerdo en mención".

"En atención al oficio mencionado, con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, mediante el oficio DT/DGA/1135/2015 la Dirección General de Administración informó que envió a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la afectación presupuestaria compensada, elaborada en el Sistema Aplicativo de Planificación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal con número B 02 CD 14 6272, con el fin de obtener el presupuesto necesario para elaborar la cuenta por liquidar certificada "CLC" y poder realizar el pago al trabajador".

"Ahora bien con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio DGJG/00323/2016, la Dirección General Jurídica y de Gobierno solicitó a la Dirección General de Administración, se lleve a cabo a la mayor brevedad el pago y reinstalación de los actores que se hacen mención en la lista adjunta".

"Y con fecha dos de marzo del año en curso, mediante el oficio DGJG/00978/2016, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, envió a la Dirección de Administración la lista de los

jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho”.

“Por lo que respecta al alcance del interés legítimo, la quejosa carece de tal interés, ya que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés que se apoya la pretensión del promovente, el cual cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico”.

“Aunado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su especial situación frente al orden jurídico, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella, siendo el caso que la quejosa promueve el juicio de garantías sin poseer un interés difuso en beneficio de una colectividad”.

“Por lo tanto, resulta improcedente concederle al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, para la legitimación es necesario demostrar que se encuentra en los supuestos de una relación jurídica que establece una norma sustancial, situación que no acontece en el presente juicio, toda vez que el quejoso no acredita con



JUDICIAL DE
DE DISTRITO EN
BAJO EN LA
MÉXICO

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien lo pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive”.

QUINTO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, conducen a determinar lo siguiente:

Resultan **infundadas** las manifestaciones expuestas por el titular de la Delegación Política Tlalpan en el segundo agravio que hace valer, tendentes a evidenciar que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia que se revisa, inadvirtió que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“(…)

“XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Lo anterior, porque desde su punto de vista, el quejoso [REDACTED] no demostró su interés jurídico para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

REVISADO EN
LA
CASA

Alcántara por su propio derecho, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, solicitó la protección constitucional al señalar como acto reclamado la omisión de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de tomar las medidas necesarias para lograr que el titular de la Delegación Tlalpan, en el juicio laboral 1534/2007 cumpliera el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, se advierte que en los autos del expediente laboral número 1534/2007 del índice de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien tiene el carácter de parte procesal es [REDACTED]

Por tanto, debe señalarse que no le asiste la razón al titular de Delegación Política Tlalpan, al afirmar que el Juez de Distrito al emitir la resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis en el juicio de amparo indirecto 746/2016, inadvirtió que desde su punto de vista se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que [REDACTED] tiene interés jurídico para promoverlo contra la omisión de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de tomar las medidas necesarias para lograr que la parte demandada en el juicio laboral 1534/2007, cumpla eficazmente el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce.



JUEZ DE DISTRICTO
RAMA JUDICIAL
DE MÉXICO

acredite que éste lesiona la esfera jurídica de derechos del quejoso, a contrario sensu, será improcedente cuando no se demuestre esa afectación jurídica, de tal suerte que, como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley de Amparo, sólo puede promover el juicio de garantías la parte a quien perjudique la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de dicho ordenamiento, el cual dispone que tiene el carácter de quejoso, quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados, infringen los derechos previstos en el artículo 1 de la ley referida y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En esa tesitura, tomando en consideración que [REDACTED] en su calidad de actor en el expediente laboral 1534/2007, demandó al titular de la Delegación Tlalpan, el cumplimiento de diversas prestaciones y a través del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, le reconoció su derecho a percibir las, no era necesario que al promover el juicio de amparo indirecto número 746/2016 exhibiera alguna prueba con la que acreditara que era titular de ese derecho, precisamente porque se trata de la misma persona que instauró la controversia de origen.

RECORRIDO EN
DE LA
CÓDIGO

"De modo que, al no dar cabal cumplimiento al laudo definitivo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, la Delegación Política Tlalpan, vulnera los derechos fundamentales precisados".

"Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el que condenó a la Delegación Política Tlalpan a reinstalar a [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, con sus respectivos incrementos, al reconocimiento de antigüedad y al pago de salarios devengados y aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete a dos mil trece; sin que a la fecha en que se dicta sentencia en el juicio de amparo al rubro identificado, se tenga conocimiento que el laudo firme se encuentra cabalmente cumplido por la referida responsable".

"Así, desde el once de septiembre de dos mil catorce y hasta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Sala responsable ha requerido el cumplimiento del laudo firme, consistente en la reinstalación del aquí quejoso, así como al pago de salarios caídos, con sus respectivos incrementos, al reconocimiento de antigüedad y al pago de salarios devengados y aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete a dos mil trece, sin que a la fecha en que se dicta esta sentencia, obre en autos constancia que permita advertir que la Delegación Tlalpan haya cumplido".



J. DE DIST. CO.
PABAJÓ EN LA
E. MÉXICO

Servicio del Estado, en términos del artículo 11 del ordenamiento citado en segundo término".

Del contenido de las transcripciones realizadas con anterioridad, se aprecia que el Juez de Distrito al emitir la resolución que se revisa, en relación a los oficios DGJG/06212/2014, DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016, que le fueron remitidos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, en ausencia de la Jefa Delegacional, refirió que si bien era cierto que dichas constancias servían para acreditar los actos que llevó a cabo tendentes a la ejecución del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral número 1534/2007, de dichas documentales también se advertía que no había dado cumplimiento al laudo, a pesar de que transcurrieron más de veinte meses entre el primer requerimiento de cumplimiento y la fecha en la que se emitió la sentencia, por lo que los diversos trámites administrativos, no lo eximían de su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación, al no realizarla dentro del plazo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 11 del ordenamiento citado en segundo término.

Por tanto, toda vez que el Juez de Distrito al emitir la sentencia que se revisa, señaló los motivos por los cuales los oficios identificados con los folios DGJG/06212/2014,



DISTRITO EN
DISTRITO EN
DISTRITO EN

las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz e inmediata tal ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen, hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; y en su oportunidad, archívese el expediente como **asunto no relevante** y concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: **Presidente, Juan Manuel Alcántara Moreno, José Guerrero Láscares y Juan Alfonso Patiño Chávez.** Fue ponente el tercero de los nombrados. Firman los Magistrados, con el Secretario de Tribunal quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firmado)

LIC. JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO.

MAGISTRADO

(Firmado)

LIC. JOSÉ GUERRERO LÁSCARES



EXISTENTE EN
LA
SECRETARÍA

MAGISTRADO

(Firmado)

LIC. JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(Firmado)

LIC. ARMANDO DEL RAZO RUIZ

El día de hoy 18 AGO 2016, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. Doy fe.

Es copia fiel de su original que obra en el recurso de revisión 58/2016, interpuesto por el Titular de la Delegación Política Tlalpan, contra la sentencia dictada por el **Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, y se expide en veintitrés fojas útiles para los fines legales consiguientes.- Lo certifico.

Ciudad de México, a 18 AGO 2016

**EL SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL
DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

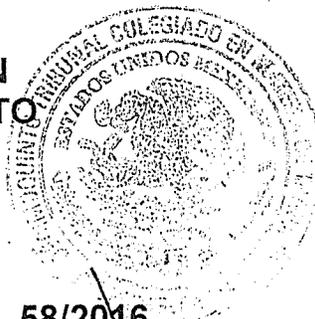
LIC. ARMANDO DEL RAZO RUIZ.

Esta hoja corresponde al recurso de revisión 58/2016, interpuesto por el Titular de la Delegación Política Tlalpan. Conste.

AWBF/atg.



JUZGADO NOVENO
MATERIA DE TR
CIUDAD DE



DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016 no eran idóneos para eximirlo de su responsabilidad de cumplir el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que el juzgador de amparo, no los tomó en consideración al momento de resolver el juicio de amparo indirecto número 746/2016, porque como se ha expuesto, le indicó las razones por las cuales resultaban insuficientes para justificar el incumplimiento al laudo, mismas que al no ser controvertidas por el titular recurrente, deben continuar rigiendo el sentido del fallo.

En esas condiciones, al resultar infundadas las manifestaciones expuestas por el recurrente en los agravios que hace valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 80, 81 fracción I, inciso e), 86 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el expediente de amparo indirecto 746/2016.

SEGUNDO.- La Justicia Federal ampara y protege a José Guadalupe Montes Alcántara, para el efecto de que la titular de la Delegación Política de Tlalpan, dé cumplimiento al laudo firme, y para el efecto de que la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo, y dicte con celeridad todas



“Lo anterior, con independencia de que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, al rendir informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, ofreciera como pruebas diversas documentales, consistentes en los oficios DGJG/06212/2014, DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016, con la finalidad de acreditar que esa Delegación ha estado llevando a cabo actos tendentes a cumplir el laudo citado”.

“Esto es así, porque si bien, tales constancias sirven para acreditar, como lo pretende el mencionado Director General Jurídico y de Gobierno, que la Delegación ha llevado a cabo actos tendentes a la citada ejecución del laudo, también prueban que no ha cumplido el laudo, a pesar de que han transcurrido más de veinte meses entre el primer requerimiento de cumplimiento y la fecha en la que se dicta esta sentencia”.

“En consecuencia, el argumento relativo a que desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce la Delegación Tlalpan ha estado llevando a cabo actos tendentes al cumplimiento del laudo, consistentes en diversos trámites administrativos, no puede constituir un eximente de su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación, esto es cumplir el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, dentro del plazo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al



JUZGADO NOVENO
MATERIA DE TRABAJO
CIUDAD DE MEXICO

Por lo antes expuesto, al desestimarse los agravios encaminados a evidenciar la improcedencia del juicio de amparo, lo que procede es realizar el pronunciamiento correspondiente a las manifestaciones esgrimidas en el escrito de revisión.

Así, resultan **infundadas** las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, tendentes a evidenciar que el Juez de Distrito al emitir la resolución recurrida inadvertió que se encuentra realizando las gestiones pertinentes con la finalidad de dar cabal cumplimiento al laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, toda vez que esta situación no se realiza en un tiempo corto, porque mediante los oficios DGJG/06212/2014, DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016, solicitó a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que aprobara en su afectación presupuestaria el pago de las prestaciones que le corresponden al quejoso y a la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, su visto bueno.

Se estima de esa forma, porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, del análisis de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, autorizada el veinte del mes y año citados, que obra glosada de la foja ciento setenta a ciento ochenta y dos del expediente que corresponde al juicio de amparo indirecto número 746/2016, se aprecia que el Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en relación a los oficios citados precisó lo siguiente:



Se estima de esa forma, porque la persona que instó el juicio de amparo indirecto es la misma respecto a la cual, el laudo emitido por la Sala responsable le favorece.

Así, el acto reclamado, afecta su interés jurídico, toda vez que ante el incumplimiento del laudo dictado en su favor, propicia que sufra un menoscabo de sus derechos fundamentales, ubicándose en lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo que condiciona la procedencia del juicio de amparo, a la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del quejoso; indicando con ello la necesaria afectación de sus intereses, como un elemento fundamental del principio de instancia de parte agraviada.

De esa manera, tomando en consideración que el interés jurídico se refiere a la titularidad que el solicitante del amparo le corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados y que la procedencia de la acción constitucional de amparo, requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, de ese supuesto se parte para estimar que un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional.

Esto es, la procedencia de la acción constitucional contra un determinado acto de autoridad, se encuentra sujeta a que se

SECRETARÍA DE
MATERIA DEL
CIUDAD

Al respecto, este órgano de control constitucional, estima que en el caso sujeto a estudio, no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por el recurrente, en atención a que de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto número 746/2016 se aprecia que José Guadalupe Montes Alcántara, tiene interés jurídico para promoverlo, como se verá a continuación:

Del contenido del informe justificado que el Presidente de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rindió a través del oficio M8-16/996 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se aprecia que anexó copia certificada del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce (foja ochenta y dos), del que se advierte que condenó al titular de la Delegación Política Tlalpan, a que reinstalara a [REDACTED] en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como a pagarle la cantidad de trescientos ocho mil pesos por el concepto de salarios caídos con los aumentos e incrementos respectivos, que le reconociera su antigüedad y que la relación laboral es por tiempo indefinido, así como a que le pagara la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta pesos por salarios devengados y la cantidad de veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos con cuarenta centavos por el aguinaldo correspondiente de dos mil siete a dos mil trece.

Asimismo, del contenido de la demanda de amparo indirecto número 746/2016, se aprecia que José Guadalupe Montes

JUZGADO IV
MATERIA
CIVIL

documentación legal alguna el interés jurídico con el que se ostenta”.

“Al respecto, los máximos tribunales han establecido los siguientes criterios:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DE AMPARO” (la transcribe).

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO” (la transcribe).

CUARTO.- No es materia del presente recurso y por tanto, debe quedar firme por falta de impugnación, el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, en la cual se determinó **sobreseer** en el juicio de amparo promovido por José Guadalupe Montes Alcántara, en contra del acto atribuido al Gobierno de la Ciudad de México, consistente en la omisión de dar cumplimiento al laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce dictado en el juicio laboral 1534/2007 (fojas ciento setenta y tres vuelta y ciento setenta y cuatro del juicio de amparo indirecto 746/2016).

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número cuatrocientos ochenta, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos dieciocho del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, de rubro y texto siguiente:



asuntos que tienen mayor prioridad de pago, en el cual se encuentra el nombre del hoy quejoso”.

“En razón de lo anterior, se desprende que este órgano político administrativo no ha sido omiso, ni ha dado evasivas al laudo condenatorio, sino al contrario esta autoridad administrativa está realizando las gestiones administrativas necesarias para dar cabal cumplimiento al laudo condenatorio”.

“Segundo. De igual manera, se debe sobreseer el presente juicio de garantías, toda vez que el quejoso no demuestra su interés jurídico o legítimo para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en razón de que no acredita con documento idóneo o argumentos concretos que sustenten su petición”.

“Por lo tanto, el quejoso carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio de garantías, ya que el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, dar o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa”.

“En tal sentido, el interés jurídico a que se refiere la Ley de Amparo, ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno de que la quejosa demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad

JUZGADO NO
MATERIA
CIUDA

pertinentes con el fin de dar cabal cumplimiento al acuerdo en mención”.

“Con fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el oficio DT/DGA/0152/2015, la Dirección General de Administración informó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, que se giró oficio a la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestarios DT/DGA/DRH/2957/2014, dando contestación con el diverso DT/DGA/DRFP/1721/2014, en el que se informa:

“(…) que debido al avance del ejercicio fiscal 2014 no es posible de momento atender su petición, ya que no se cuenta con disponibilidad de recursos en los capítulos de gasto correspondientes, por tal motivo solicita usted de la manera más atenta lo integre en su anteproyecto 2015, o bien, me indique si es posible realizar algún planeamiento tomando recurso del capítulo de gasto 1000 servicios personales”.

“Con fecha seis de marzo de dos mil quince, el apoderado del titular demandado de la Delegación Tlalpan, manifestó ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que se estaban realizando los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento al laudo dictado en el presente juicio”.

“No obstante lo anterior, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la Octava Sala dictó un nuevo acuerdo, por medio del cual se señalaron las trece horas del veinticuatro de agosto de dos mil quince, a efecto de dar cumplimiento al laudo dictado”.

SECRETARÍA DE
MATEMÁTICA

“Primero. Causa agravio a esta autoridad el contenido de la resolución de la audiencia constitucional de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, por el cual se resolvió lo siguiente:

*“Segundo: La Justicia de la Unión **ampara y protege a** J [REDACTED]*

[REDACTED], para el efecto de que la titular de la Delegación Política de Tlalpan, dé cumplimiento al laudo firme, y para el efecto de que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo, y dicte con celeridad todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz e inmediata tal ejecución, y hecho que sea, remita copia certificada de la resolución por medio del cual tenga por cumplido el laudo definitivo (...).”

“Causa agravio a esta autoridad administrativa lo determinado por el A quo al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al hoy quejoso, ya que no se fija claramente la litis en el juicio de amparo que se actúa, ya que el A quo no se da cuenta que este órgano político administrativo está realizando las gestiones pertinentes a efecto de dar cabal cumplimiento al laudo materia de la presente litis, asimismo no se da cuenta que el cumplimiento al laudo en mención no se realiza en un tiempo corto, si no para su cumplimiento se puede tardar, ya que para poder dar dicho cumplimiento, se solicita a la Dirección General de Administración de la Delegación Tlalpan hiciera todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento, asimismo se solicitó

JUZGADO
MATERIA
CR

apoyar sus determinaciones en los preceptos citados, pues como se anticipó tiene una amplia gama de medidas que puede ampliar para vencer la contumacia de las partes”.

“Por tanto, teniendo en consideración la fecha en la que fue dictado el laudo, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se considera que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe actuar con mayor diligencia y celeridad, a fin de requerir a la parte demandada el cumplimiento inmediato y total del laudo”.

“Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 133/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veintisiete del tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil ocho, Novena Época, Materia(s): Constitucional, laboral, que establece:

“LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN” (la transcribe).

“Robustece a lo anterior, la tesis aislada número I.13°.T.186 L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1886, del

JUZGADO NOV
MATERIA DE
CIUDAD

medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

“Para tal efecto, la ley pone a disposición del Tribunal el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones, como lo aduce el inconforme, máxime cuando existe reiterada contumacia de los titulares obligados a cumplir los extremos de los laudos en que fueron condenados, como en el caso acontece”.

“Por tanto, basta con que la Sala haya agotado el apercibimiento de multa, sin que se haya obtenido éxito, para que proceda a implementar otras medidas que considere pertinentes con el fin de hacer cumplir el laudo”.

“Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a imponer la medida de apremio consistente en multas hasta de mil pesos, prevista en el artículo 148 de ese ordenamiento, para obtener la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pero no que deba imponer de manera ilimitada esa medida de apremio, en virtud de

JUEGADO
MATE
0

ejecución y comisionará a un actuario para que asociado de la parte actora, se constituya en el domicilio del demandado y lo requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, precepto que permite, como único medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la imposición de multa hasta por mil pesos”.

“No obstante, el artículo 150 de la misma ley ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, con independencia de que pueda imponer la medida de apremio indicada, también lo habilita a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de lograr el cumplimiento del laudo”.

“En este sentido, si bien la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos se ha de llevar a cabo conforme ha quedado establecido, esto no implica que el Tribunal se deba limitar a apercibir al demandado con la imposición de una multa, por el contrario, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le faculta y le impone la obligación de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, de manera que una vez agotado el apercibimiento de multa debe implementar cualquiera otra medida que estime eficaz para hacer cumplir el laudo”.



veinte meses entre el primer requerimiento de cumplimiento y la fecha en la que se dicta esta sentencia”.

“En consecuencia, el argumento relativo a que desde el veintitrés de octubre de dos mil catorce la **Delegación Tlalpan** ha estado llevando a cabo actos tendentes al cumplimiento del laudo, consistentes en diversos trámites administrativos, no puede constituir un eximente de su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación, esto es cumplir el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, dentro del plazo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 11 del ordenamiento citado en segundo término”.

“En otro orden de ideas, se considera que es **fundado** el concepto de violación relativo a que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje responsable ha omitido llevar a cabo las actuaciones necesarias, dentro de los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de lograr la plena ejecución del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, pues es evidente que si el laudo no ha sido ejecutado, la Sala responsable no ha llevado a cabo todas las actuaciones y ejercido las facultades con las que legalmente cuenta, para hacer cumplir sus determinaciones”.

“Es pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de



"B" del artículo 123 constitucional, en cuyo artículo 43, fracciones III y IV, se establece la obligación a los titulares a que se refiere el artículo 1° de esa Ley, de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, por lo que la omisión o la negativa de cumplir la obligación prevista en la mencionada porción normativa, es violatoria de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"De modo que, al no dar cabal cumplimiento al laudo definitivo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, la Delegación Política Tlalpan, vulnera los derechos fundamentales precisados".

"Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que **desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce**, la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el que condenó a la Delegación Política Tlalpan a reinstalar a [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, con sus respectivos incrementos, al reconocimiento de antigüedad y al pago de salarios devengados y aguinaldo correspondiente a los años dos mil siete a dos mil trece; sin que a la fecha en que se dicta sentencia en el juicio de amparo al rubro



JUZGADO NOVENO
MATERIA DE T
CIUDAD DE

gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio, en el que las autoridades del trabajo tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr su mayor economía, concentración y sencillez, para tramitarlo y decidirlo, en los términos antes apuntados”.

“En el mismo orden de ideas, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes”.

“Por tanto, el cumplimiento y ejecución de los laudos no puede quedar a la voluntad o arbitrio de alguna de las partes, toda vez que de admitir tal circunstancia, el fallo carecería de eficacia legal”.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 85/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, tomo XXXIV, julio de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO



JUZGADO NOVENO
MATERIA DE
CIUDAD

[...]

“III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

“IV. De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo (...)” (sic).

“En ese orden de ideas, se considera que no le asiste la razón al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, al rendir el informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, en su argumento relativo a la inexistencia del acto reclamado, pues en su concepto, esa autoridad ha llevado a cabo diversas actuaciones tendentes al cumplimiento del citado laudo”.

“Lo anterior, con independencia de que esté llevando a cabo actos tendentes a cumplir el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, pues si bien ofreció como pruebas diversas documentales, consistentes en los

DGJG/06212/2014,

DT/DGA/0152/2015,



décima época, materia común, consultable en el libro 2, enero de 2014, tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a fojas mil quinientas noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011” (la transcribe).

“Sexto. Estudio de los conceptos de violación. En sus conceptos de violación, el quejoso aduce que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha sido omisa en llevar a cabo, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, las diligencias necesarias para lograr la ejecución total del laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007”.

“Por otra parte, respecto a la Delegación Tlalpan, el quejoso aduce que esa autoridad ha sido omisa en dar cabal cumplimiento al laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el citado juicio laboral”.

“Precisado lo anterior, se considera que son esencialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por el quejoso, por las siguientes razones:



JUZGADO NOVENO
MATERIA DE
CIUDAD

"Por lo anterior, es que **se sobresee en el juicio** por cuanto hace al **Gobierno del Distrito Federal**".

"Cuarto. Cuestión previa. Se debe precisar que no se transcriben los conceptos de violación aducidos en el escrito de demanda, toda vez que tal circunstancia no está prevista como una obligación para este Juzgado de Distrito; sin que esta determinación deje en estado de indefensión al quejoso, dado que tiene expedito su derecho a recurrir esta sentencia y alegar lo que en su caso, considere pertinente respecto a la ilegalidad de la misma".

"Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" (la transcribe).

"Quinto. Suplencia en la deficiente expresión de conceptos de violación. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el



"Tercero. Causal de sobreseimiento. El Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, al rendir informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, invocó que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto reclamado".

"Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, no procede analizar la causal de sobreseimiento invocada, en razón de que guarda una estrecha vinculación con el fondo de la litis, por lo que será en el apartado correspondiente al análisis y estudio de los conceptos de violación, en el que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento al respecto".

"Por otra parte, el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que las causas de improcedencia serán analizadas de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. El texto del artículo citado es el siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

"En el mismo sentido, el artículo 63, fracción IV, de la citada Ley de Amparo, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; el citado precepto es del tenor siguiente:



mencionado órgano colegiado, en el que reconoció el acto reclamado, consistente en el auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 1534/2007, mediante el cual esa autoridad responsable señala fecha para la diligencia de cumplimiento de laudo, apercibiendo a la **Delegación Tlalpan** que de no hacerlo, le impondrá nuevamente una multa. Sin embargo, negó haber cometido las violaciones constitucionales que el quejoso señala en su escrito de demanda. Para sustentar su informe anexó copia certificada del expediente del juicio laboral citado”.

“Por su parte, el Director General Jurídico y de Gobierno de la **Delegación Tlalpan**, al rendir el informe justificado en ausencia de la Jefa Delegacional, negó el acto reclamado, consistente en la omisión de dar cumplimiento al laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, manifestando que ha llevado a cabo diversas actuaciones tendentes al cumplimiento, por lo que invocó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la inexistencia del acto reclamado”.

“Para sustentar su informe, el funcionario en cita anexó las documentales consistentes en copia certificada de los oficios identificados con las claves DGJG/06212/2014, DT/DGA/0152/2015, DGJG/00779/2015, DGJG/00323/2016 y DGJG/00978/2016”.



SEGUNDO. La resolución recurrida, en lo conducente, establece:

“Segundo. Precisión y existencia de los actos reclamados. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

“I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; (...)” (sic).

“Conforme a lo previsto en el precepto citado, del análisis integral del escrito de demanda, éste órgano de control constitucional, advierte que es necesario precisar y definir los actos reclamados, toda vez que resultan imprecisos”.

“En efecto, si bien el quejoso señala como acto reclamado “El acuerdo de fecha 29 de marzo de 2016, que fue dictado por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 1534/2007. Que señala fecha de un nuevo requerimiento, (de muchos requerimientos) de pago de las prestaciones a las que fue condenada la Delegación Tlalpan, de esta Ciudad. Y que además solo señala de nueva cuenta apercibimiento de multa a la tercero perjudicada (...)”, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda se advierte que lo que le causa agravio es que no haya sido cumplido el laudo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1534/2007, porque en su concepto, ni la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha dictado las medidas

SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL
CIUDAD DE MEXICO

dieciséis dictado por la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el juicio laboral 1534/2007.

SEGUNDO.- Por cuestión de turno, correspondió el conocimiento de la demanda al **Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**; se radicó la demanda el **veinte de abril de dos mil dieciséis**, con el número de juicio **746/2016**; celebró la audiencia constitucional y en resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, terminada de engrosar el veinte del mismo mes y año, resolvió **sobreseer** en el juicio respecto al acto atribuido al Gobierno de la Ciudad de México y **conceder el amparo solicitado** a [REDACTED]

[REDACTED] para el efecto de que: "(...) *la titular de la Delegación Política Tlalpan, dé cumplimiento inmediato al laudo firme y para el efecto de que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo y dicte con celeridad todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes a fin de hacer eficaz e inmediata tal ejecución y, hecho que sea, remita copia certificada de la resolución por medio de la cual tenga por cumplido el laudo definitivo*" (foja ciento ochenta y dos frente y vuelta).

TERCERO.- Inconforme con dicha resolución, el titular de la Delegación Política Tlalpan, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer a este Decimoquinto Tribunal Colegiado en



publicado en el Diario Oficial de la Federación. De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley de la Materia; asimismo, se ordenará formar incidente de inejecución de sentencia y se remitirán los presentes autos al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en Turno**, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Sin que haya lugar a ordenar la notificación y requerimiento al superior jerárquico de la autoridad responsable, en los términos del párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que por la autonomía e independencia que goza no existe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 36/2011 (10a), Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero 2012, página 3515, cuyo rubro y texto son:

"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo."

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Máximo Ariel Torres Quevedo**, Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ante la Licenciada **Christian del Rosario Salinas Álvarez**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy Fe."**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente


Secretaria Christian del Rosario Salinas Álvarez


JUZGADO NOVENO DE DISTRITO F
MATERIA DE TRABAJO EN LA
CIUDAD DE MÉXICO